



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-514/2024 Y SM-
JDC-521/2024 ACUMULADO

ACTORA: CLARA MARÍA CASTRO
JONGUITUD

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: HUMBERTO GARCÍA
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas presentadas por la actora, en su calidad de candidata ganadora de la elección del municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, al haber quedado sin materia el juicio, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que la diligencia de apertura del sobre con documentación relativa a la elección municipal se llevó a cabo el veinticinco de julio pasado, sin embargo, no existió modificación de los resultados y, por tanto, no habría un cambio de ganador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

<i>Comité Municipal</i>	Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del estado de San Luis Potosí y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Cómputo. El cinco de junio siguiente, el *Comité Municipal* realizó el cómputo de la elección y llevó a cabo un recuento total de las cuarenta y cuatro casillas que se instalaron, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

2

PARTIDO	VOTOS
	613
	7,017
	7,016
	121
	111
	1,032
	605
Candidatos no registrados	9
Votos nulos	961
TOTAL	17,485

1.3. Juicio local. El diez de junio, el candidato de la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, interpuso juicio de la ciudadanía local, en el que hizo valer diversas irregularidades y solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total; además de solicitar que se computaran unas boletas localizadas en la documentación de la elección federal recibida en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional



Electoral con sede en Tamazunchale, del estado de San Luis Potosí, ante la diferencia de sólo un voto entre el primero y segundo lugar de la elección.

1.4. Incidente. El diez de julio, el *Tribunal local* ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para analizar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, así como la diligencia para la apertura del sobre que contenía la documentación localizada en el Consejo Distrital del INE.

Mediante resolución de veintitrés de julio, el *Tribunal local* declaró improcedente la pretensión de recuento total y, en cuanto a la apertura del sobre con documentación de la elección municipal, ordenó realizar la diligencia para verificar su contenido.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el veinticuatro de julio, la actora, quien obtuvo la constancia de mayoría y validez de la elección, promovió juicio de la ciudadanía ante esta sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Se advierte que la promovente presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía exactamente iguales, la primera ante esta Sala Regional y la segunda ante el *Tribunal local*.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la verdadera intención de quien promueve fue presentar un solo medio de impugnación, a través de un mismo escrito de demanda y no dos distintos.

En esa lógica, esta Sala Regional estima procedente resolver los juicios en forma acumulada, habida cuenta que el origen de las cadenas impugnativas tiene un común denominador, el señalamiento de que “indebidamente” el

SM-JDC-514/2024 y ACUMULADO

Tribunal local declara parcialmente procedente el incidente respecto a la pretensión de apertura del sobre que contiene documentación electoral, lo cual considera contrario a Derecho.

Lo anterior, a fin de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, así como por economía procesal, para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias y, principalmente, por tratarse de un mismo medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional y el *Tribunal local*.

Por tanto, procede decretar la acumulación del juicio SM-JDC-521/2024, al diverso SM-JDC-514/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

4

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3,¹ y 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, porque ha quedado sin materia el presente juicio, ante el cambio de situación jurídica, por haberse llevado a cabo la diligencia ordenada en la resolución incidental impugnada por la actora, lo cual, además, no generó un cambio en los resultados de la elección en la cual obtuvo la mayoría de los votos.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, la actora presentó la demanda ante esta Sala Regional el veinticuatro de julio a las 17:07 horas, para controvertir la resolución incidental emitida por el *Tribunal local* en la que, entre otras cosas, ordenó la apertura de un sobre que contenía documentación de la elección municipal de Axtla de Terrazas, la cual había sido localizada en los paquetes recibidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tamazunchale.

En su demanda, hace valer que el *Tribunal local* indebidamente estableció una excepción no prevista en la ley para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Ahora bien, la diligencia ordenada por el *Tribunal local* se señaló para las 10:00 horas del veinticinco de julio del año en curso, esto es, al día siguiente de que presentó la demanda ante esta instancia federal.

De acuerdo con las constancias enviadas a esta Sala Regional por la autoridad responsable, se advierte que en el mencionado sobre se encontraron seis votos, tres para el Partido Revolucionario Institucional y uno para el Partido Verde Ecologista de México, uno para MORENA y uno más para la coalición

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

SM-JDC-514/2024 y ACUMULADO

integrada por estos últimos dos partidos y el Partido del Trabajo.

De esta manera, si la pretensión de la candidata actora era mantener su triunfo en la elección municipal y “para ello” se inconformó con la resolución que ordenó abrir el sobre con documentación que pudiera cambiar el resultado, el presente juicio ha quedado **sin materia**, ya que, aun cuando esta Sala Regional determinara que la apertura del sobre fue contraria a la normatividad electoral local, en nada cambiaría el resultado que, luego de la diligencia practicada permanece en los mismos términos, esto es, con un voto de diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-521/2024** al diverso **SM-JDC-514/2024**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

6

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.